

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

**Sumilla:** “(...) se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento para la resolución del vínculo contractual, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del Reglamento, pues, ha comunicado a través del Sistema Informático del Catálogo Electrónico, su decisión de resolver el vínculo contractual, por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora durante la ejecución de la prestación a cargo del contratista.”.

**Lima, 14 de octubre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 14 de octubre de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **expediente N° 3186/2020.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el proveedor **MANALBA CORP S.A.C.**, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 030-2019-IPEN/ADMI del 19.12.2019, siempre que esta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 19-2019-IPEN – Primera Convocatoria (derivado del Concurso Público N° 3-2019/IPEN); y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE<sup>1</sup>, el 27 de setiembre de 2019, el Instituto Peruano de Energía Nuclear, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 19-2019-IPEN, para el “*Servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico: Irradiación Agroindustrial para el tratamiento post cosecha Huarangal del Distrito de Carabaylo, Provincia de Lima, Departamento de Lima e Irradiación Agroindustrial para el tratamiento post cosecha Zona Industrial II del Distrito de Paita, Provincia de Paita, Departamento de Piura*”, en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicha contratación fue realizada bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

---

<sup>1</sup> Documento obrante a folios 424 a 425 del expediente administrativo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

De acuerdo con el respectivo cronograma<sup>2</sup>, el 09 de octubre de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y con fecha 30 de octubre de 2019 se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa MANALBA CORP S.A.C., en adelante **el Contratista**, por el monto de S/ 879,667.88 (Ochocientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta y siete con 88/100 Soles).

El 19 de diciembre de 2019, se suscribió el Contrato N° 030-2019-IPEN/ADMI<sup>3</sup>, en adelante **el Contrato**, con el Contratista, para la contratación del “*Servicio de consultoría de obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: Irradiación Agroindustrial para el tratamiento post cosecha Huarangal del Distrito de Carabayllo – Provincia de Lima – Departamento de Lima e Irradiación Agroindustrial para el tratamiento post cosecha Zona Industrial II del Distrito de Paita – Provincia de Paita – Departamento de Piura*”, por el monto ascendente a S/ 879, 667.88 (Ochocientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta y siete con 88/100 Soles).

2. Mediante Oficio N° D000091-2020-IPEN-PRES<sup>4</sup>, presentado el 3 de noviembre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, adjuntando documentación relacionada con el contrato.
3. Mediante Decreto del 17 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, se requirió a la Entidad que cumpla previamente con remitir copia del Informe Técnico Legal, mediante el cual sustente la denuncia contra el Contratista.
4. En base a dicho requerimiento, con fecha 10 de febrero de 2021, la Entidad a través del Oficio N° D000022-2021-IPEN-PRES de la misma fecha, remitió el Informe Legal N° D00003-2021-IPEN-ASJU-VHP de fecha 05 de febrero de 2021, señalando lo siguiente:
  - Señala que con fecha 19 de diciembre de 2019, se suscribió el contrato N° 030-2019-IPEN/ADMI de la Adjudicación Simplificada N° 019-20219/IPEN

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 424 a 425 del expediente administrativo

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 381 a 389 del expediente administrativo

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 2 y 3 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Documento obrante a folios 397 a 400 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

(Primera Convocatoria), derivada del Concurso Público N° 003-2019/IPEN para la “Contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: Irradiación Agroindustrial para el tratamiento postcosecha Huarangal del Distrito de Carabayllo – Provincia de Lima – Departamento de Lima e Irradiación Agroindustrial para el tratamiento postcosecha Zona Industrial II del Distrito de Paita – Provincia de Paita – Departamento de Piura, entre la Entidad y la empresa Manalba Corp. S.A.C.”

- Refiere que mediante carta N° D000031-2020-IPEN-LOGI del 20 de enero de 2020, remitida por conducto notarial, la Unidad de Logística – LOGI comunicó a la empresa Manalba Corp S.A.C., las observaciones efectuadas por parte del Consorcio Supervisor Quiñones, en relación a la ejecución del Contrato, otorgándole un plazo de cinco (05) días calendario para subsanarlas.
- Señala que mediante Informes Legales N° D000033 y N° D000063-2020-IPEN-ASJU-VHP, se concluyó que resulta legalmente viable resolver de manera total el Contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley y el artículo 164 del Reglamento, por el incumplimiento de la empresa Manalba Corp S.A.C., de las obligaciones ofrecidas con respecto al plazo de ejecución de la presentación, asimismo con lo dispuesto en las bases administrativas, la oferta ganadora y los documentos derivados del procedimiento de selección que establecen las obligaciones para las partes, así como haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, afectando con ello el cumplimiento de la finalidad pública.
- Asimismo, señala que la Entidad mediante Carta Notarial N° D000049-2020-IPEN-PRES de fecha 23 de junio de 2020, diligenciada el 26 de junio de 2020 y en aplicación de lo establecido en el artículo 164 del Reglamento, procedió a resolver el Contrato.
- Del mismo modo señala que, conforme a lo dispuesto por el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley y el numeral 207.8 del artículo 207 del Reglamento, la contratista contaba con treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, para iniciar algún medio alternativo de solución de controversias, el cual vencía el 11 de agosto de 2020, y que no habiendo presentado el contratista documento alguno al respecto, consintió la resolución del contrato.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

- Agrega que, el Contratista no cumplió con las obligaciones contractuales establecidas en los términos de referencia, las cuales forman parte del contrato, ello conforme a lo establecido en la cláusula sexta del contrato, esto es en cuanto al plazo de ejecución de la prestación, habiéndose demostrado fehacientemente que el contratista ha incumplido con las obligaciones ofrecidas, asimismo con la dispuesto en las bases administrativas, la oferta ganadora y los documentos derivados del procedimiento de selección que establecen las obligaciones para las partes, así como también haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.
5. Con Decreto del 26 de abril de 2024<sup>6</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 030-2019-IPEN/ADMI del 19.12.2019, siempre que esta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 19-2019-IPEN – Primera Convocatoria (derivado del Concurso Público N° 3-2019/IPEN); infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos.
- Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Contratista, el 29 de abril de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja para mensajes del Registro Nacional de Proveedores).
6. Por Decreto del 21 de mayo de 2024, tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. Asimismo, se dispuso remitirlo a la Primera Sala para resolver.

---

<sup>6</sup> Documento obrante en el toma razón electrónico - SITCE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

7. Finalmente, mediante Decreto del 12 de julio de 2024, dada la remisión de expedientes y la nueva conformación de Salas, cuya aprobación se formalizó mediante la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio de 2024, se dispuso remitir el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que resuelva.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. El presente procedimiento administrativo sancionador, tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo cual habría acontecido el **26 de junio de 2020**; dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### ***Normativa aplicable***

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
3. Téngase presente que, en el caso concreto, la suscripción del contrato se realizó el **19 de diciembre de 2019**, cuando estaba vigente el TUO de la Ley y su Reglamento. En tal sentido, a efectos de determinar si se siguió el procedimiento de resolución contractual y si se emplearon adecuadamente los medios de solución de controversias en el contrato, es de aplicación dicha normativa.
4. Por otro lado, debe tenerse presente que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, el análisis sobre la responsabilidad administrativa del Contratista debe efectuarse teniendo en consideración también el TUO de la Ley y el Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos imputados como infracción administrativa (la resolución del Contrato fue

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

notificada al Contratista el 26 de junio de 2020)

### ***Naturaleza de la infracción***

5. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores contratistas, subcontratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Por tanto, para que se configure la infracción imputada, este Colegiado requiere verificar la concurrencia de dos requisitos:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, en el marco de dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
6. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, prescribe que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista:

- (i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

- (ii) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o;
- (iii) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días.

Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el contrato de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad respecto de tal situación.

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y su Reglamento o, en su defecto, si adquirió la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

condición de firme, al confirmarse la decisión de resolver el contrato.

Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias, es decir, la conciliación y/o arbitraje.

En virtud de ello, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Como mayor sustento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012 del 20 de setiembre de 2012, estableció lo siguiente “(...) *en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)*”.

Finalmente, solo en caso de que se hayan activado oportunamente los mecanismos de solución de controversias antes descritos, corresponde verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato ha adquirido firmeza.

#### ***Configuración de la infracción***

##### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
9. Sobre el particular, el 19 de diciembre de 2019, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 030-2019-IPEN/ADMI<sup>7</sup>, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 019-2019/IPEN derivada del Concurso Público N° 003-2019/IPEN.

---

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 63 al 67 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

10. Se observa que, en el expediente, obra la Carta N° D000031-2020-IPEN-LOGI<sup>8</sup> de fecha 20 de enero de 2020, diligenciada notarialmente el 21 de enero de 2020, a través de la cual la Entidad requirió al contratista para que en el plazo de cinco (05) días calendarios, remita la documentación correspondiente al primer entregable del contrato, conforme a la siguiente imagen:

---

<sup>8</sup> Documento obrante a folios 264 a 265 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1

**CARGO**

**IPEN**  
INSTITUTO PERUANO  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Inclusión y Participación de la Salud"

San Borja, 20 de Enero del 2020

**CARTA N° D000031-2020-IPEN-LOGI**

**Señor:**

**MANUEL GONZALEZ LEÓN**  
Representante Legal de la empresa MANALBA CORP S.A.C.,  
Av. Del Ejército N° 250, oficina 208 – Urb. Santa Cruz – Miraflores,  
Lima.

**Presento:**

**Asunto:** Presentación del Primer entregable del Contrato N° 030-2019-IPEN/ADMI del procedimiento de selección de AS N° 015-2019-IPEN derivada del CP N° 003-2019-IPEN, para la Contratación del Servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: Irradiación agroindustrial para el tratamiento Post cosecha Huarangal del Distrito de Carabayillo – provincia de Lima – Departamento de Lima e Irradiación Agroindustrial para el tratamiento Post cosecha Zona Industrial II del Distrito de Paíta – provincia de Paíta – Departamento de Piura.

**Referencia:** a) Carta N° 008-2020-MANALBA recibido 08.ENE.2020  
b) Carta N° 006-2020-MANALBA recibido 08.ENE.2020  
c) Carta N° 004-2020-CQ-EACG/RL  
d) PROVEIDO N° D000277-2020-IPEN-LOGI (17ENE2020)

**De mi consideración:**

Es grato dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia a y b), mediante el cual su representada remitió el primer entregable del Contrato N° 030-2019-IPEN/ADMI – Contratación del Servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: Irradiación agroindustrial para el tratamiento Post cosecha Huarangal del Distrito de Carabayillo – provincia de Lima – Departamento de Lima e Irradiación Agroindustrial para el tratamiento Post cosecha Zona Industrial II del Distrito de Paíta – provincia de Paíta – Departamento de Piura.

Cabe precisar que el referido procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1444 (en adelante la Ley); y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en lo sucesivo el Reglamento).

Entonces, según el numeral 168.6 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado nos señala: "Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiéndose considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponde por cada día de atraso.

Al respecto, mediante el documento de la referencia c) el CONSORCIO QUIÑONES supervisor del expediente técnico antes mencionado (contrato N° 028-2019-IPEN/ADMI), nos hace llegar el Informe del Jefe de supervisión Ing. Benjamín Jesús Mayo Saúte, quien evaluó dicha documentación remitida para el Primer entregable, concluyendo que el primer entregable NO ES ADMITIDO a trámite por encontrarse incompleto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando la dispuesta por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2011-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser comprobadas a través de la siguiente dirección web: <http://pae.ipoa.gob.pe/validador/documental> e ingresando la siguiente clave: 20FD632

**Notaria Roman**  
Av. Javier Prado Este 1451  
Urb. Sanco Catalina  
Lima 13-Perú  
T 715 1885  
RPO: 991350-165  
roman@notariaroman.pe

**Notaria Roman**  
Carta Notarial N° 23466-20  
Fecha: 20 ENE 2020  
Folio: 01 Anexo: 04 y 02

**ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA**

**EL PERÚ PRIMERO**

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*



"Escudo de la Presidencia de la República para el Poder Judicial"  
"Adenda de Licitación N.º 030-2019-IPEN/ADMI"

Asimismo, según el numeral 165.1 del Art. 165 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado señala lo siguiente: "Si algunas de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato."

En tal sentido, teniendo en cuenta lo informado por el supervisor a cargo del servicio, esta Unidad de Logística solicita que en un plazo de cinco (05) días calendario contados a partir del día siguiente de recibida la presente, bajo el apercibimiento de resolver el contrato, remita la documentación correspondiente al Primer entregable del contrato N.º 030-2019-IPEN/ADMI, para cuyo efecto se adjunta el documento de la referencia c) del Supervisor.

Atentamente,

Se devolvió c/c (2) Hojas de potencia a folios 1 al 161 y 1 al 179  
CC:

MR

Roman

Ab. Javier Roman Gato 1481 - 1955  
Urb. Santa Catalina - Lima 12 - Perú  
D. 1481570 / 1186504 Cel. 981 668 134

CARTA NOTARIAL: N°23466-----

**CERTIFICO:** QUE EN LA FECHA SE HA ENTREGADO ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN LA DIRECCION INDICADA A HORAS 10:35, FUI ATENDIDO POR UNA PERSONA QUE MANIFESTO SER EL ENCARGADO DE LA OFICINA N°208, QUIEN SE IDENTIFICO, RECEPCIONO Y FIRMO EL PRESENTE DOCUMENTO. -DE TODO LO QUE DOY FE.- LIMA, 21 DE ENERO DEL 2020.-----



Manuel Roman Olivas  
ABOGADO NOTARIO DE LIMA



Este es un documento electrónico emitido por un funcionario autorizado en el marco de la Resolución de Gabinete de Admisión, registrado y depositado por el Art. 25 del D.L. 978-2022-RE y la Norma Departamental Complementaria Final del D.L. 015-2015-RE. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas a través de la siguiente dirección: <http://pse.gob.pe/validar-documentos> e ingresando la siguiente clave: 201428.

1481570



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

- 11.** Asimismo, obra en el expediente administrativo la Carta Notarial N° D000041-2020-IPEN-PRES<sup>9</sup> de fecha 15 de mayo de 2020, diligenciada el 22 y 27 de mayo de 2020, a través de la cual, la Entidad emitió su decisión de resolver el contrato; sin embargo, dicha carta no fue recibida por el Contratista en las indicadas fechas, conforme a la siguiente imagen:

---

<sup>9</sup> Documento obrante a folios 342 a 346 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1

**IPEN**  
INSTITUTO PERUANO  
DE SERVICIOS AL CLIENTE*"Docentes de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la Universalización de la Salud"*Firmado digitalmente por PETROCK  
SALASARIVAS, Juanita Magdalena  
Firma: 2023.05.17 10:50:16  
Cargo: Presidente  
Noticia: Firmó el documento  
Fecha: 15.05.2020 16:32:42 -05:00

San Borja, 15 de Mayo del 2020

CARTA N° D000041-2020-IPEN-PRES

Señor:  
**MANUEL GONZALES LEON**  
Gerente General  
**MANALBA CORP S.A.C.**  
Av. Jose Pardo N° 434, Oficina 605, Miraflores  
Presente.-

Asunto : Resolución del Contrato N° 030-2019-IPEN/ADMI de la Adjudicación Simplificada N° 019-2019/IPEN (Primera Convocatoria) derivada del Concurso Público N° 003-2019/IPEN para la "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: Irradiación Agroindustrial para el tratamiento de postcosecha Huarangal del Distrito de Carabayillo – Provincia de Lima – Departamento de Lima e Irradiación Agroindustrial para el Tratamiento Postcosecha Zona Industrial II del Distrito de Paita – Provincia de Piura – Departamento de Piura".

De mi consideración:

Por medio del presente, me dirijo a usted con el fin de comunicarle lo siguiente:

- 1.- Con Carta N° D000031-2020-IPEN-LOGI del 20 de enero de 2020, remitida por conducto notarial, la Unidad de Logística – LOGI, hizo de conocimiento a la empresa Manalba Corp S.A.C., sobre la no admisión del primer entregable, informado por el Consorcio Supervisor Quiñones, en relación a la ejecución del Contrato N° 030-2019-IPEN/ADMI de la Adjudicación Simplificada N° 019-2019/IPEN (Primera Convocatoria) derivada del Concurso Público N° 003-2019/IPEN para la "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: Irradiación Agroindustrial para el tratamiento de postcosecha Huarangal del Distrito de Carabayillo – Provincia de Lima – Departamento de Lima e Irradiación Agroindustrial para el Tratamiento Postcosecha Zona Industrial II del Distrito de Paita – Provincia de Paita – Departamento de Piura", en adelante el Contrato.
- 2.- En tal sentido, se cuenta con la opinión técnica del Equipo Técnico de Industria e Hidrología contenida en el Informe N° 002-2020-STEC/INH/JVR sobre el incumplimiento de obligaciones esenciales contractuales de su empresa; lo opinado por la Unidad Ejecutora de Inversiones a través del Informe N° D000032-2020-IPEN-ADMI-MAC, y lo señalado por la Unidad de Logística en su Informe N° D000065-2020-IPEN-LOGI y en su Memorando N° D000436-2020-IPEN-LOGI, corresponderá efectuar la resolución del contrato en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley.
- 3.- Por consiguiente, se ha demostrado fehacientemente que su empresa Manalba Corp S.A.C., ha incumplido con las obligaciones y con el plazo de ejecución ofrecido; por lo que de acuerdo a lo dispuesto en las Bases Administrativas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establecen obligaciones para las partes, deberá resolver el contrato, en la forma prevista en la normativa de contrataciones del Estado.

Firmado digitalmente por CASTILLO  
SILVA, Gladys María ROSA  
Firma: 2023.05.17 10:50:16  
Cargo: Presidente  
Noticia: Firmó el documento  
Fecha: 15.05.2020 16:32:42 -05:00Firmado digitalmente por GARCIA  
VILLALBA, Víctor Hugo  
Firma: 2023.05.17 10:50:16  
Cargo: Presidente  
Noticia: Firmó el documento  
Fecha: 15.05.2020 16:32:42 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 005-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://pad.ipen.gob.pe/validadorDocumental> e ingresando la siguiente clave: 3F8DHNL

**EL PERÚ PRIMERO**

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*



*"Docente de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la Universalización de la Salud"*

Dentro de este contexto, en aplicación de lo señalado en el tercer párrafo del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se resuelve de pleno derecho el Contrato N° 030-2019-IPEN/ADMI, por incumplimiento de obligaciones contractuales.

Atentamente,

Firmado Digitalmente

Susana Margarita Petrick Casagrande  
Presidente  
Instituto Peruano de Energía Nuclear

C.C.:  
Archivo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Administración, de acuerdo al dispuesto por el Art. 29 de D.S. 030-2013-PCM y la Norma Dispuesto de cumplimiento Final del D.S. 026-2013-PCM, su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://pad.ipen.gob.pe/validador/documental> e ingresando la siguiente clave: 3FRDHWA.

EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

**CARGO**

**IPEN**  
INSTITUTO PERUANO DE ENERGIA NUCLEAR

San Borja, 15 de Mayo del 2020

**CARTA N° D000041-2020-IPEN-PRES**

Señor:  
**MANUEL GONZALES LEON**  
Gerente General  
**MANALBA CORP S.A.C.**  
Av. Jose Parde N° 434, Oficina 605, Miraflores  
Presente -

**Notaria Roman**  
Av. Jose Parde N° 434  
Oficina 605, Miraflores  
Lima 11, Perú  
T: 011 555 1555  
RUC: 991 665 155  
www.roman.com.pe

**Notaria Roman**  
Cartera Notarial N° 23940-20  
Fecha: 22 MAYO 2020  
Folio: 02

Asunto: Resolución del Contrato N° 030-2019-IPEN/ADMI de la Adjudicación Simplificada N° 019-2019/IPEN (Primera Convocatoria) derivada del Concurso Público N° 003-2019/IPEN para la "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: Irradiación Agroindustrial para el tratamiento de postcosecha Huarangal del Distrito de Carabaylo - Provincia de Lima - Departamento de Lima e Irradiación Agroindustrial para el Tratamiento Postcosecha Zona Industrial II del Distrito de Paíta - Provincia de Piura".

De mi consideración:

Por medio del presente, me dirijo a usted con el fin de comunicarle lo siguiente:

- 1.- Con Carta N° D000031-2020-IPEN-LOGI del 20 de enero de 2020, remitida por conducto notarial, la Unidad de Logística - LOGI, hizo de conocimiento a la empresa Manalba Corp S.A.C., sobre la no admisión del primer entregable, informado por el Consorcio Supervisor Quiñones, en relación a la ejecución del Contrato N° 030-2019-IPEN/ADMI de la Adjudicación Simplificada N° 019-2019/IPEN (Primera Convocatoria) derivada del Concurso Público N° 003-2019/IPEN para la "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: Irradiación Agroindustrial para el tratamiento de postcosecha Huarangal del Distrito de Carabaylo - Provincia de Lima - Departamento de Lima e Irradiación Agroindustrial para el Tratamiento Postcosecha Zona Industrial II del Distrito de Paíta - Provincia de Piura", en adelante el Contrato.
- 2.- En tal sentido, se cuenta con la opinión técnica del Equipo Técnico de Industria e Hidrología contenida en el Informe N° 002-2020-STEC/INH/UVR sobre el incumplimiento de obligaciones esenciales contractuales de su empresa; lo opinado por la Unidad Ejecutora de Inversiones a través del Informe N° D000032-2020-IPEN-ADMI-MAC, y lo señalado por la Unidad de Logística en su Informe N° D000065-2020-IPEN-LOGI y en su Memorando N° D000436-2020-IPEN-LOGI, corresponderá efectuar la resolución del contrato en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley.
- 3.- Por consiguiente, se ha demostrado fehacientemente que su empresa Manalba Corp S.A.C., ha incumplido con las obligaciones y con el plazo de ejecución ofrecido; por lo que de acuerdo a lo dispuesto en las Bases Administrativas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establecen obligaciones para las partes, deberá resolver el contrato, en la forma prevista en la normativa de contrataciones del Estado.

En una copia sustantiva imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 29 de D.S. 020-2019-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final de 020-2019-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección: [www.gob.pe/validador](http://www.gob.pe/validador)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

172

CARTA NOTARIAL: N°23940

PRIMERA VISITA

CERTIFICO: QUE EN LA FECHA NO SE ENTREGO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL A HORAS 12:15, ME ACREDITO EN LA AVENIDA JIMÉNEZ VARGAS N° 434, DISTRITO DE MIRAFLORES. SE CONSTATO QUE LA PUERTA PRINCIPAL DE ACCESO AL EDIFICIO SE ENCONTRABA CERRADA. NO SE TUVO ACCESO A LA OFICINA N°5. SE MUESTRA FOTOGRAFIA REFERENCIAL DE TODO LO QUE DOY FE.

LIMA, 27 DE MAYO DEL 2020.



Manuel Roman Olivas  
ABOGADO-NOTARIO DE LIMA



CARTA NOTARIAL: N°23940

SEGUNDA VISITA

CERTIFICO: QUE EN LA FECHA NO SE ENTREGO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL A HORAS 12:54, FUI ATENDIDO POR UNA PERSONA QUE MANIFESTO SER SEGURIDAD DEL EDIFICIO, QUIEN NO QUISO IDENTIFICARSE E INDICO QUE LA EMPRESA DESTINATARIA NO SE ENCUENTRA LABORANDO HASTA QUE SE LEVANTE LA CUARENTENA. SE NEGÓ A RECEPCIONAR EL PRESENTE DOCUMENTO. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: EDIFICIO DE QUINCE PISOS, FACHADA COLOR GRIS CON MARRÓN. PUERTA DE VIDRIO TRANSPARENTE. TAL COMO SE MUESTRA EN LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA. - DE TODO LO QUE DOY FE. - LIMA, 27 DE MAYO DEL 2020.



Manuel Roman Olivas  
ABOGADO-NOTARIO DE LIMA



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

12. Con posterioridad, mediante Carta N° 017-2020-MANALBA/PROY.IPEN<sup>10</sup> del 09 de junio de 2020, la contratista comunicó a la Entidad el cambio del domicilio fiscal y legal, en el marco del contrato, consignando el mismo en Avenida José Pardo N° 741, Lima – Miraflores. En base a dicha información, la Entidad, mediante carta notarial N° D000049-2020-IPEN-PRES de fecha 23 de junio de 2020, diligenciada notarialmente, el 26 de junio de 2020<sup>11</sup>, comunicó la resolución del Contrato, en el nuevo domicilio señalado.

---

<sup>10</sup> Documento obrante a folios 350 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Documento obrante a folios 366 a 369 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

182



**IPEN**  
INSTITUTO PERUANO  
DE MUESTRA AGRÍCOLA

NOTARÍA ECHEVARRÍA ARELLANO  
Av. Aviación N°2485 Of. 201  
San Borja - Lima - Perú  
Central Telefónica 226-1771

*Decreto de irradiación de oportunidades para Mujeres y Hombres\**  
"Año de la Universalización de la Salud"



Entidad reguladora: por RESOLUCIÓN  
EJECUTIVA N° 001-2019-PE/OSCE  
RAJ 011/1917-2019-RAJ  
Cancillería  
Lima, 23 de mayo del 2020  
Página 23 de 23

San Borja, 23 de Junio del 2020

**CARTA N° D000049-2020-IPEN-PRES**

CARTA NOTARIAL N° 6401

FECHA 24 JUN 2020

CARGO

Señor:  
**MANUEL GONZALES LEON**  
Gerente general  
**MANALBA CORP S.A.C.**  
Av. Jose Pardo N° 741, Lima - Miraflores  
Presente.-

Asunto : Resolución del Contrato N° 030-2019-IPEN/ADMI de la Adjudicación Simplificada N° 019-2019/IPEN (Primera Convocatoria) derivada del Concurso Público N° 003-2019/IPEN para la "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: Irradiación Agroindustrial para el tratamiento de postcosecha Huarangel del Distrito de Carabaylo – Provincia de Lima – Departamento de Lima e Irradiación Agroindustrial para el Tratamiento Postcosecha Zona Industrial II del Distrito de Paíta – Provincia de Paíta – Departamento de Piura".

De mi consideración:

Por medio del presente, me dirijo a usted con el fin de comunicarle lo siguiente:

- 1.- Con Carta N° D000031-2020-IPEN-LOGI del 20 de enero de 2020, remitida por conducto notarial, la Unidad de Logística – LOGI, hizo de conocimiento a la empresa Manalba Corp S.A.C., sobre la no admisión del primer entregable, informado por el Consorcio Supervisor Quilónes, en relación a la ejecución del Contrato N° 030-2019-IPEN/ADMI de la Adjudicación Simplificada N° 019-2019/IPEN (Primera Convocatoria) derivada del Concurso Público N° 003-2019/IPEN para la "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: Irradiación Agroindustrial para el tratamiento de postcosecha Huarangel del Distrito de Carabaylo – Provincia de Lima – Departamento de Lima e Irradiación Agroindustrial para el Tratamiento Postcosecha Zona Industrial II del Distrito de Paíta – Provincia de Paíta – Departamento de Piura", en adelante el Contrato.
- 2.- En tal sentido, se cuenta con la opinión técnica del Equipo Técnico de Industria e Hidrología contenida en el Informe N° 002-2020-STEC/INHI/JVR sobre el incumplimiento de obligaciones esenciales contractuales de su empresa; lo opinado por la Unidad Ejecutora de Inversiones a través del Informe N° D000032-2020-IPEN-ADMI-MAC, y lo señalado por la Unidad de Logística en su Informe N° D000065-2020-IPEN-LOGI y en su Memorando N° D000436-2020-IPEN-LOGI, corresponderá efectuar la resolución del contrato en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley.
- 3.- Por consiguiente, se ha demostrado fehacientemente que su empresa Manalba Corp S.A.C., ha incumplido con las obligaciones y con el plazo de ejecución ofrecido; por lo que de acuerdo a lo dispuesto en las Bases Administrativas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establecen obligaciones para las partes, deberá resolver el contrato, en la forma prevista en la normativa de contrataciones del Estado.

Esta es una copia asistida imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*



"Decreto de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Dentro de este contexto, en aplicación de lo señalado en el tercer párrafo del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se resuelve de pleno derecho el Contrato N° 030-2019-IPEN/ADMI, por incumplimiento de obligaciones contractuales.

Atentamente,

Firmado digitalmente  
Susana Margarita Petrick Casagrande  
Presidenta  
INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR

C.C.:  
Archivo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

CERTIFICO (6401-2020) =====  
QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, HA SIDO DILIGENCIADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO (AVENIDA JOSE  
PARDO N° 741, DISTRITO DE MIRAFLORES), EL DÍA VIERNES 26 DE JUNIO DEL 2020, A HORAS 10:20 A.M.,  
FACHADA COLOR AZUL, PUERTA DE VIDRIO, SE TOCO REITERADAMENTE LA PUERTA Y SIN OBTENER  
RESPUESTA ALGUNA, SE PROCEDIÓ A DEJAR LA CARTA NOTARIAL BAJO PUERTA DEL DOMICILIO. DE LO QUE  
DOY FE.=====

LIMA, 26 DE JUNIO DEL 2020.=====



*Hugo Echevarría Arellano*  
HUGO ECHEVARRIA ARELLANO  
NOTARIO DE LIMA



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

13. De lo expuesto, se advierte que la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución de contrato previsto en el artículo 165 del Reglamento, por tanto, en el presente caso, se verifica que la Entidad, ha seguido el procedimiento correspondiente para resolver el contrato.
14. Sobre el particular, resulta relevante reseñar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022 que señala, entre otros, lo siguiente:
- Las entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual. La inobservancia del referido procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad de la contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios.
  - En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
15. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida o firme por el Contratista.

#### ***Sobre el consentimiento de la resolución contractual***

16. El artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
17. Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

consentida.

18. En atención a ello, se debe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del Contratista constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad.
19. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **26 de junio del 2020**; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a conciliación o arbitraje, plazo que venció el **13 de agosto del mismo año**<sup>12</sup>.
20. En relación con ello, mediante Informe N °D000003-2021-IPEN-ASJU-VHP<sup>13</sup> del 05 de febrero del 2021, la Entidad, señaló que el Contratista no inició algún mecanismo de solución de controversia en el plazo de treinta (30) días hábiles, por lo que la resolución del contrato quedó consentida.
21. En este punto, cabe mencionar que el Contratista no ha presentado sus descargos pese a haber sido debidamente notificado con el inicio del procedimiento sancionador el 29 de abril de 2024 a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).

En tal sentido, estando a que el Contratista no empleó los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato; debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal atribuible al mismo, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

22. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción***

---

<sup>12</sup> Considerando que los días 29 de junio de 2020 y 27, 28 y 29 de julio de 2020, fueron declarados feriados.

<sup>13</sup> Documento obrante a folios 411 a 415 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

23. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 del TUO de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, la inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
24. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
25. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley N° 31535 que modifica la Ley N° 30225<sup>14</sup>, tal como se expone a continuación:
- **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado.
  - **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo dolo por parte del Contratista en la comisión de la infracción atribuida, pero sí es posible advertir negligencia, al no haber atendido el pedido realizado por la Entidad.
  - **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, el incumplimiento de las obligaciones generó que la Entidad no contara de manera oportuna con el servicio de consultoría de obra objeto de contratación.
  - **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que

---

<sup>14</sup> Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicado el 27 de julio de 2022 a través del Diario Oficial El Peruano.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

fuera detectada.

- **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, se observa que el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó ni presentó descargos en torno a las imputaciones en su contra.
- **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que la Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- **En el caso de las MYPES, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>15</sup>:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, si bien se advierte que la Contratista se encuentre acreditada como microempresa; sin embargo, no se evidencia del expediente que las actividades productivas de su empresa fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria, en este caso, del COVID-19.

26. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **26 de junio de 2020**, fecha en la que se le comunicó la resolución del Contrato N° 030-2019-IPEN/ADMI del 19 de diciembre de 2019.

---

<sup>15</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente, Marisabel Jauregui Iriarte y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N.º D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N.º 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N.º 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **MANALBA CORP S.A.C., con R.U.C. N.º 20604335290**, por el período de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato N.º 030-2019-IPEN/ADMI, en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 19-2019-IPEN – Primera Convocatoria – derivada del Concurso Público N.º 3-2019/IPEN, efectuada por el INSTITUTO PERUANO DE ENERGIA NUCLEAR, para la contratación del *“Servicio de Consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico: Irradiación Agroindustrial para el tratamiento post cosecha Huarangal del Distrito de Carabayllo, Provincia de Lima, Departamento de Lima e Irradiación Agroindustrial para el tratamiento post cosecha Zona Industrial II del Distrito de Paita, Provincia de Paita, Departamento de Piura”*; infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 03767-2024-TCE-S1*

MARISABEL JÁUREGUI  
IRIARTE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL  
VILLANUEVA SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA  
MERINO DE LA TORRE  
VOCAL  
DOCUMENTO  
FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Villanueva Sandoval.  
**Jáuregui Iriarte.**  
Merino de la Torre.